

Buletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

NUM. 8380

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Bollettines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.
(Gacetas 14 y 15 de Noviembre)

Núm. 2446

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

CIRCULAR.— Varios Ayuntamientos acudido a este Gobierno consultan algunas dudas ofrecidas en la contación de la cuenta del primer semestre del corriente año de 1923-24.

En contestación a ellas les manifiesto una vez rendida por el Depositario e informada por el Regidor Interior, o Contador, y el Secretario de la ser desde luego sometida al examen y censura del Ayuntamiento y su aprobación, haciéndose constar esta en el referido Secretario con el V. B.º del Alcalde en justificación de que han cumplido dichos requisitos, teniendo presente que al practicarse el referido examen podrá el Ayuntamiento pedir la presentación o exhibición, a los contadores de los libros de contabilidad y documentos justificativos de cargo y Data consignados en la Cuenta, los que les serán devueltos tan luego como hayan sido utilizados.

Con respecto a las cuentas de referencia que hayan sido remitidas ya a este Gobierno sin que resulten llenados dichos requisitos podrá ser reclamada la devolución al indicado efecto, recordando a la vez a los Sres. Alcaldes que no han cumplido este servicio que lo verifiquen inmediatamente.
Palma 15 Noviembre de 1923.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º de la ley de 8 de Mayo de 1920 autorizó al Gobierno de V. M. para que, con sujeción a las bases que a continuación expresaba, dictase una ley Penal para la Marina mercante que sustituyera al título 14 de la Ordenanza de Matriculas de 1802.

Por Real decreto de 21 de Junio del presente año fué aprobado, con ligerísimas modificaciones de detalle, el trabajo elaborado por una Comisión, a la que se había confiado dicho cometido; y por Reales órdenes de 25 del propio mes y año fué comunicado aquél a los Cuerpos Colegisladores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1920.

Como no se ha cumplimentado el expreso mandato de tal precepto, de que figure en el Orden del día de ambas Cámaras durante quince sesiones, sin que se haya acordado el aplazamiento de su vigencia como requisito indispensable para que el referido proyecto de ley Penal rigiera como ley, resultaba malogrado, una vez más, el propósito de reforma apuntado.

Y como la redacción de aquel proyecto, al ser atribuida a una Comisión, bajo la presidencia del de la General de Códigos, de la cual formaban parte representantes de todos los elementos interesados, ofrece las debidas garantías de acierto, máxime considerando que no ha sido objeto de observación alguna en el periodo de tiempo relativamente largo que media desde que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* y dado cuenta a los Cuerpos Colegisladores hasta el día de la fecha, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR

A. L. B. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta de Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de ley Penal para la Marina mercante aprobado por Real decreto de 21 de Junio último (*Gaceta de Madrid* número 174), regirá como ley del Reino a los veinte días de la publicación de este Decreto en dicho periódico oficial.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta 9 de Noviembre)

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I. acerca de los perjuicios que para el servicio ha de irrogar el que continúen en suspenso las oposiciones convocadas a plazas de Abogados del Estado, y no siendo conveniente para el mismo servicio el que

continúen provistas por plazo indeterminado en Abogados interinos las vacantes que en dicho Cuerpo existen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice la celebración de dichas oposiciones, cuyos ejercicios deberán dar comienzo en la fecha que estaban anunciadas; pero en la inteligencia de que los opositores que resulten aprobados solo tendrán derecho a ocupar las vacantes que, no hallándose comprendidas en los turnos de amortización actualmente decretados resulten sin proveer al establecerse por revisión las plantillas definitivas del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Departamento de Hacienda.

Ilmo Sr.: Vista la Real orden de 6 del actual, referente a gratificaciones por trabajos extraordinarios, y el informe del Director general de la Deuda y Clases pasivas sobre la constitución, organización y funcionamiento de la Sección de Corporaciones civiles creada por Real orden comunicada de 31 de Enero de 1919 para cumplir el Decreto ley de 3 de Marzo de 1917, el cual dispuso que se practicaran con toda rapidez y en el plazo de un año las liquidaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por sus bienes de propios vendidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la Sección de Corporaciones civiles de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas subsista hasta fin de Enero de 1924, en que se disolverá, terminándose entonces los trabajos de horas extraordinarias y pasando a despacharse los expedientes que queden como trabajo ordinario a la Sección o Negociado a que corresponda.

2.º Para activar e intensificar el trabajo, tendiendo a que en fin de Enero de 1924 estén despachados los 2.662 expedientes que en 18 Octubre último quedaban por liquidar, la actual dotación de personal de esa Sección, inferior a la plantilla que marcó la Real orden comunicada de 31 de Enero de 1919, no obstante tener mas de 2.000 expedientes sin liquidar y haber sido causa de la creación de la Sección la urgencia en el despacho de tales expedientes, se completará y se incrementará, aunque solamente con el número de Oficiales y Auxiliares que permita el gasto que se sufragará con la plantilla reglamentaria hasta fin del presupuesto.

3.º Las gratificaciones y horas de trabajo serán las señaladas por la Real orden de 31 de Enero de 1919.

4.º En los días 1.º y 15 de cada mes, el encargado del despacho de Hacienda comunicará a este Directorio el número de expedientes liquidados durante la quincena y el de los que faltan por resolver.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 8 de Noviembre)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Trasmediterránea para que sea puesta nuevamente en vigor la Real orden de 6 de Septiembre último, por la que se habilitaba el puerto denominado Porto-Pi, de la bahía de Palma de Mallorca, para la importación de aceites minerales, bencinas, petroleos y sus derivados, así como también para la carga y descarga de dichos productos en régimen de cabotaje y exportación; revisado el expediente que dió lugar a la citada Real orden y consultados otros antecedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado con carácter de interinidad, en tanto se resuelve de un modo definitivo, como resultado de una visita de inspección que se efectuará sobre las instalaciones de Porto-Pi por la Comisión que oportunamente será designada,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Departamento de Hacienda.

(Gaceta 13 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores de la Sociedad Vinos de Mesa de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Agosto último, sobre régimen de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas. Resultando que los solicitantes se fundan en que hay una infinidad de establecimientos, como cervecerías, colmados, restaurantes, con mosador de detall, tiendas de fiambres, ultramarinos, merenderos, bares, etc., que no

son tabernas ni expresamente establecimientos de bebidas alcohólicas, a pesar de venderse en ellos los mismos productos de dicha clase y en mayor abundancia de calidades; que en el mes de Mayo de 1918 la Sociedad La Vifia y la Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, pactaron jornada de trabajo con su dependencia, y posteriormente, con motivo del Real decreto estableciendo la jornada legal de ocho horas, los anteriores pactos fueron modificados en el sentido de trabajar diez horas la dependencia con una compensación de aumento de sueldo; que al publicarse ahora la Real orden de 9 de Agosto encuentran los recurrentes lesión para sus intereses, toda vez que vienen manteniendo abiertos sus establecimientos desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche, si bien cumpliendo la jornada de trabajo y las horas de descanso para las comidas de la dependencia; que al cumplirse la disposición de referencia tendrían que prescindir de parte del personal y proceder a la rebaja del 25 por 100 en los salarios actuales; que sus establecimientos son puramente mercantiles, saneados y de costumbres morales, porque casi en su totalidad no admiten clientela de veladores, barajas, dominó, reservado, ni ninguna distracción ni servicio interno, sino que se sirve de pie al consumidor directo, siendo la mayor parte de las ventajas para el consumo del domicilio del comprador.

Considerando que los cafés, tanto los particulares como los de casinos y círculos de recreo y los cafés económicos no están comprendidos en la Real orden de 9 de Agosto, disposición que se refiere exclusivamente a las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas, y que los bares y cantinas estarán comprendidos en dicha disposición si tienen carácter de tabernas, por ejercer el mismo tráfico que este género de establecimientos, y no lo estarán si funcionan como cafés económicos o como casas de comidas.

Considerando que para la clasificación y distinción de tabernas y casas de comidas existen diferentes disposiciones entre ellas el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

Considerando que reglamentariamente tienen que abstenerse los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas de despacharlas al coqueo durante las horas en que las tabernas han de permanecer cerradas, cosa ya preceptuada en la Real orden sobre descanso dominical de 30 de Enero de 1908, por lo que esta disposición debe considerarse extendida a las horas de cierre de las tabernas.

Considerando que a la disposición que resuelva la instancia de referencia debe dársele carácter general y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Desestimar la instancia en que la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores y la Sociedad Vinos de Mesa de Madrid solicitan se deje sin efecto la Real orden de 9 de Agosto último, y

2.º Hacer extensiva la Real orden de 30 de Enero de 1908, relativa al descanso dominical, al presente caso, y en su consecuencia que se prohíba a los cafés, colmados, restaurantes con mostrador al detall, ultramarinos, bares, tenderos y fiambres la expendición al coqueo de los bebidas alcohólicas que constituyen el tráfico habitual de las tabernas, durante los periodos en que éstas permanecen cerradas, determinándose por las Juntas locales de Reformas Sociales las bebidas que han de considerarse en cada población como habitual comercio de las tabernas, a fin de que los establecimientos antes enumerados se abstengan de expendirlas en las horas de cierre de dichas tabernas.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales,

(Gaceta 10 de Noviembre)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 31 del pasado mes de Octubre:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta ha examinado el expediente promovido por Don Bartolomé Salvá Cerdá, vecino de Palma de Mallorca, sobre calificación definitiva para una casa que destina a habitación propia y construyó en aquella ciudad y calle 35 del Ensanche, y que en el mismo aparecen cumplidas todas las formalidades legales, habiendo sido otorgada la calificación condicional por Real orden de fecha 27 de Septiembre de 1918:

Considerando que, acompañándose a dicha comunicación la instancia del interesado solicitando la calificación definitiva y el nuevo informe de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911 y 49 del de su Reglamento para su aplicación de 14 de Mayo de 1921, y que por lo tanto es procedente acceder a la calificación definitiva solicitada por haber justificado nuevamente el intere-

sado tiene derecho a ser beneficiario, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la calificación definitiva solicitada por D. Bartolomé Salvá Cerdá, vecino de Palma de Mallorca, para una casa que destina a habitación propia y que construyó en aquella ciudad y calle 35 del Ensanche.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 31 de Octubre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por Don Salvador Más Vives, vecino de Palma de Mallorca, sobre calificación definitiva para una casa de su propiedad destinada a alquiler y construida en la calle 15 del Ensanche de aquella ciudad, y que en el mismo aparecen cumplidas todas las circunstancias y requisitos exigidos por los artículos 135 y su concordante el 49 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921 para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, habiendo sido otorgada al proyecto la calificación condicional por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Agosto de

1919, y emitido informe favorable para la concesión definitiva la Junta de Casas baratas de Palma de Mallorca:

Considerando que acompañándose a dicha comunicación la instancia del interesado solicitando la calificación definitiva, y el nuevo informe de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la ley de Casas Baratas de 12 de Junio de 1911 y 49 del Reglamento para su aplicación de 14 de Mayo de 1921, y que por lo tanto es procedente acceder a la calificación definitiva solicitada por justificar nuevamente el interesado que por sus ingresos tiene derecho a ser beneficiario, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva solicitada por D. Salvador Más, vecino de Palma de Mallorca, para una casa que destina a habitación propia y que construyó en aquella ciudad y calle 15 del Ensanche.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 11 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL DE BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Mais	Garbanos	Aros	Acete	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO			KILÓGRAMOS			LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza	45'00	25'00	»	35'00	0'95	0'70	2'25	0'55	3'00	2'50	3'00	2'75	0'13	0'13
Inca	43'00	29'00	»	35'00	0'55	0'70	2'00	0'30	1'75	3'75	»	3'50	0'06	0'04
Mahón	45'00	31'00	»	34'00	1'00	0'70	2'60	0'65	2'25	4'40	3'50	3'00	0'08	0'06
Manacor	45'00	35'00	»	31'00	0'80	0'75	2'00	0'20	2'00	3'50	3'75	4'00	0'10	0'09
Palma	39'50	31'25	37'50	34'50	1'80	0'68	2'27	0'35	2'07	3'85	3'75	3'25	0'11	0'13
Totales	217'50	151'25	37'50	172'50	4'60	3'48	11'12	2'05	11'07	18'00	14'00	16'50	0'48	0'44
Precio-medio general en la provincia	43'50	30'25	37'50	34'50	0'92	0'69	2'22	0'41	2'21	3'60	3'50	3'30	0'09	0'09

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Pesetas	Pesetas	
TRIGO	Precio máximo	45'00	Ibiza, Mahón, Manacor
	Idem mínimo	39'50	Palma
CEBADA	Idem máximo	35'00	Manacor
	Idem mínimo	25'00	Ibiza

Palma 13 Noviembre 1923.—El Secretario interino del Gobierno, Ramón Martínez.—V.º B.º.—El Gobernador, Lorenzo Challier.

Núm. 2412

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

ANUNCIO.—Hablando sido aprobados con fecha 18 de Octubre último los trabajos de comprobación del Registro Fiscal de Edificios y solares del término municipal de Petra se hace público por medio del presente anuncio que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro autorizadas por la Ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de aprobación, según se dispone en la Regia primera de la Real or-

den de 13 de Abril último y con sujeción a las prescripciones de la misma. Palma a 12 de Noviembre de 1923.—Manuel del Alisal.

Núm. 2436

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta, el servicio de alumbrado público por petróleo en los Arrabales, barriadas y caseríos de este término municipal, donde el Ayuntamiento lo tenga establecido, para durante el año mil novecientos veinte y cuatro.

1.º—Dia para celebrar la subasta
La subasta se celebrará a las 12 del

dia 3 de Diciembre próximo en la Casa Consistorial.

2.º—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones las disposiciones del R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción sobre contratos provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923 y las disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.º—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se extenderán en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser

retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o mas pliegos, la cédula personal y el resguardo del depósito, podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de trescientas veinte y una pesetas.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes, a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma equivalente al diez por ciento de la cantidad anual, que corresponde percibir el contratista, según el resultado de la adjudicación de la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar la responsabilidad del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o mas proposiciones iguales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que se hayan entregado al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya el depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derecho de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor de lo acordado por este Ayuntamiento en 13 de Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán todos asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden caberle como patrono, se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

12.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán

resueltas, por la vía administrativa exclusivamente.

13.—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus dependientes en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

14.—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta Ciudad o en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquel es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquier notificación hecha a éste, se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes cualquiera sea el pretexto que alegue.

15.—Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar con los obreros que hayan de ocuparse con las obras, el contrato de que trata el artículo 1.º del R. D. de 20 de Junio de 1902, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

16.—Devolución de fianza

La fianza no será devuelta al contratista, hasta que éste termine su contrato y se liquiden los trabajos ejecutados y justifique el pago de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios.

17.—Duración del contrato

Se dará principio a la ejecución de este contrato el día primero de Enero de mil novecientos veinte y cuatro y terminará el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

18.—Crédito mensual

Se acreditará mensualmente al contratista la obra ejecutada con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Jefe de la Guardia Urbana.

19.—Recepción del material

La recepción tendrá lugar al terminar la contrata, los gastos de liquidación serán de cuenta del contratista, y éste quedará relevado de responsabilidad y se le devolverá la fianza tan pronto se le expida certificación por el Arquitecto Municipal en el que acredite que todo el material se encuentra completo y en buen estado de conservación, y que dicho contratista ha cumplido con todos los deberes y obligaciones.

20.—Calidad de petróleo

El petróleo que deberá utilizarse para el alumbrado objeto de este contrato será de superior calidad.

21.—Encendido y duración del alumbrado

El encendido de los faroles que corren a cargo del contratista empezará a la puesta del sol y terminará antes que transcurra media hora después de ella, debiendo permanecer encendidos durante cinco horas a lo menos, dando durante todas ellas luz blanca y fija y sin humo y se considerarán como no encendidas para los efectos penales los que no tengan dicha duración.

Se encenderán los faroles todos los días del mes, exceptuando los comprendidos desde el día que tenga lugar el cuarto creciente de la luna, inclusive, hasta después del plenilunio y antes del cuarto menguante, empezando el nuevo encendido a partir del primer día en que la luna salga mas de dos horas después de la puesta del sol.

22.—Penalidad por falta de encendido e intensidad

Las faltas de puntualidad en las horas de encendida se castigarán con una multa de una peseta por farol siempre que el encendido tenga lugar antes de una hora después de la puesta del sol. Si el contratista dejara de encender al-

gún farol o lo encendiera después de haber transcurrido mas de una hora a partir de la puesta del sol, se le impondrá por farol una multa de dos pesetas.

Las faltas de puntualidad en el encendido y las de duración del tiempo que deban permanecer encendidos los faroles y la intensidad luminica en los mismos, podrán denunciarse todos los dependientes del Ayuntamiento y todos los vecinos, por escrito, siempre que acompañen la denuncia mas de cinco firmas de personas de buena conducta. Estas denuncias no serán apelables por el contratista y una vez examinadas e informadas por la Comisión de Alumbrado y aprobadas por el Ayuntamiento, se descontará su importe del líquido que acredite el contratista.

23.—Fijación de la intensidad luminica

La altura e intensidad luminica de llama de los mecheros será la correspondiente a la dimensión de los mismos, la que deberá ser también fija durante las cinco horas que deben permanecer encendidos. Cuando no reuna estas condiciones la Alcaldía impondrá al contratista la multa de pesetas 0'50 por cada falta que cometa.

Para los efectos penales se considerará como no encendidos los faroles, cuando la llama no traspase el punto en que tiene menor diámetro el tubo de cristal del mechero.

24.—Operaciones a cargo del contratista

Serán de cuenta y riesgo exclusivo del contratista las operaciones siguientes: exposición de mecheros y tubos, pinturas de los faroles, ménsulas y columnas (una vez al año en los meses de Febrero y Marzo) y conservación ordinaria del montante o columna, pequeñas reparaciones y conservación ordinaria del farol, depósito de petróleo y mecheros, despavilado, arreglo, limpieza, encendido y todas las demás obras y manipulaciones necesarias para conservar en buen estado el material que haya recibido y obtener con regularidad la luz fija y duración de la misma, determinada en estas condiciones, para lo cual el contratista depositará en cada farol la cantidad de petróleo, necesario, pudiéndose tomar por la administración las precauciones y medidas necesarias para comprobar su exactitud.

25.—Conservación del material

El contratista procurará aprovechar todos los días de luna en que no se enciendan los faroles, para efectuar todas las operaciones de pintado, conservación y reparación a fin de que por causa de ellas no tenga que suspenderse el servicio.

Deberá también el contratista efectuar por su cuenta y riesgo todas las operaciones de conservación y reparación ordinaria del material recibido y las obras de conservación y reparación extraordinarias del mismo, será de cargo del Ayuntamiento, entendiéndose por tales los desperfectos de los faroles, ménsulas y columnas ocasionadas por el público, las grandes tempestades y las reposiciones de las columnas, pilares, ménsulas, faroles, depósitos y mecheros para el alumbrado de petróleo, impuesto por el desgaste debido al uso por más de dos años. La reparación de cristales de la portezuela del farol y del cristal del fondo del mismo, serán siempre de cuenta del contratista. Siempre que con motivo del orden público, las grandes tempestades o el desgaste del material exijan operaciones y conservación extraordinaria, el contratista dará parte por escrito, al Jefe de la Guardia Urbana a fin de que éste por sí, o por medio de sus subordinados, reconozca la obra y ordene su reparación por cuenta del Ayuntamiento si fuese extraordinaria y por cuenta del contratista en caso contrario.

Cuando las operaciones sean de la clase que fueren exijan la suspensión del Alumbrado, se descontará al contratista por farol y noche que no se enciendan 0'22 pesetas, sujetándose esta cantidad a la baja que se obtenga en la subasta.

26.—Pago del servicio tipo para la subasta

Todos los meses se abonará al contratista por farol en cuyo alumbrado y conservación no se hayan cometido faltas pesetas cinco, sujetándose esta cantidad que es la que se señala como tipo para la subasta a la baja que se obtenga en la misma.

27.—Entrega de material y facultad de aumentar o disminuir el número de faroles o de sistema de alumbrado

Al principiar la contrata el Arquitecto Municipal facilitará al contratista por escrito relación detallada del número de faroles que deben correr a su cargo.

El Ayuntamiento podrá aumentar o disminuir el número de faroles destinados al alumbrado público, como convenga a sus necesidades y al efecto lo participará por medio de sus dependientes y de oficio al Contratista. Igualmente formalidades se cumplirán cuando se cambien de sitio los faroles. El contratista no podrá por altas, bajas, cambios de faroles o del sistema de alumbrado, reclamar indemnización sea de la clase que fuere, a fin de que el precio de 5'00 pesetas por mas y farol encendido durante los días necesarios (20 por término medio al mes) permanezca invariable y sujeto solamente a la baja de subasta, no pudiendo dicho precio en caso de rescisión sea por la causa que fuere sufrir descomposición alguna y no quedando obligado el Ayuntamiento en tales casos a adquirir efectos de repuesto o medios de ejecución que posea el contratista, debiendo éste al terminar la contrata entregar todo el material recibido completo y en buen estado de servicio, lo que se comprobará mediante el acta extendida por el Arquitecto municipal, documento que será indispensable para la devolución de la fianza al contratista.

En caso de rescisión, se abonará solamente por noche de alumbrado y farol, veintidos céntimos de peseta (0'22) durante el mes en que tenga lugar.

Todos los meses se abonará al contratista los servicios prestados mediante certificación expedida por el Jefe de la Guardia Urbana, descontando de su importe las multas impuestas y anotando en ellas las vicisitudes que tengan lugar durante dicho mes.

28.—Separación de los dependientes del contratista.

El contratista desempeñará el servicio con el mayor esmero posible, quedando obligado a despedir sus dependientes que falten al público, a los señores de la Comisión de Alumbrado o a los funcionarios del Ayuntamiento, además deberá atender a todas las observaciones que le haga el Jefe de la Guardia Urbana y que vayan encaminadas a la mejor realización de sus deberes aunque no se detallan en este pliego de condiciones.

29.—Facultad del Ayuntamiento para rescindir el contrato.

Este contrato podrá rescindirse siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, con tal que devuelva la fianza al Contratista y se le avise a éste con dos meses de anticipación, el cual no podrá reclamar daños y perjuicios, o indemnización sean de la clase que fueren.

Modelo de proposición

D. N. N. N. vecino de según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número.... y demás que obra en la Secretaría de esta Corporación con arreglo a las cuales se adjudicará la empresa del servicio de Alumbrado público por petróleo de los Arrabales, barridas y caserios del término municipal de Palma para el año 1924, se obliga a tomar a su cargo dicha empresa por la cantidad de.... (en letra), pesetas mensuales por farol.

Fecha y firma.

Pelma 12 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Salas.—El Secretario, Antonio Rosselló.

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recabada a solicitud de D.ª María Bonnin Pomar en los autos ejecutivos que por la vía de apremio sigue contra los hermanos Don Miguel, D. José, D. Bartolomé y D. Jaime Nadal y Camps, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que luego se describirá perteneciente y embargada a los antedichos hermanos para con su producto pagar a la acreedora ejecutante lo que le adeudan por capital, intereses y costas.

Una casa y corral señalada con el número siete de la calle de San Pedro de la villa de Esparlos que tiene de fondo coarenta y tres metros, lindante por la izquierda, entrando, con otra casa de la misma procedencia, número cinco, por la derecha con casa y corral de Antonio Ferragut y por el fondo con calle sin nombre; justipreciada en diez mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes en los estrados de este Juzgado el catorce de Diciembre próximo a las once, sitio y fecha señalados para su remate, en la inteligencia de que la descrita finca se adjudicará al que ofrezca mejor postura y con sujeción siendo legal a las indicadas condiciones.

1.ª Que los autos y con ellos los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y no podrán tomar parte en la subasta si no depositan previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo de los bienes que sirve de tipo para la subasta devolviéndose las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que la ejecutante podrá tomar parte en la subasta y en su caso el procurador D. Francisco Pizá en representación de la misma y mejorar las posturas que se hicieren, si conviniere a la misma, sin necesidad de consignar el depósito de que trata la condición anterior.

4.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Que los gastos de subasta, remate y demás inherentes al traspaso serán de cargo del comprador, siéndolo también las costas y demás gastos que cause si compareciera en los relacionados autos.

Palma diez de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Excmo. Señor D. Lorenzo Chalié Cortés, General Gobernador Militar de esta Plaza y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Palma.

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; harina de todo pan; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencia; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbon mineral, paja larga para relleno y sosa, en Acuartelamiento y Hospital Militar

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 26 de noviembre a las 10 de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado Gobierno Militar sita en la Plaza de Atarazanas número 6 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 14 del actual al 25 del mes de la fecha ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Gobierno Militar de esta Plaza.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 4888 pesetas el total; y las siguientes o cada uno de ellos por separado: 100 pesetas por la harina de 1.ª; 1900 pesetas por la harina de todo pan; 100 pesetas por la leña en rama; 1500 pesetas por la cebada; 500 pesetas por la paja corta para pienso; 4 pesetas por la sal; 350 pesetas por el carbón vegetal; 100 pesetas por el carbón de cok; 50 pesetas por la paja larga; 200 pesetas por la leña de tronco; 4 pesetas por el aceite; 10 pesetas por la sosa; 50 pesetas por el petróleo y 15 pesetas por las patatas y 5 pesetas por azúcar.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 13 de Noviembre de 1923.—El General Gobernador Presidente del Tribunal, Lorenzo Chalié.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de..... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha..... de..... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del

poderdante, o el título de la razón social.

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se expresan: harina de 1.ª; harina de todo pan, cebada, paja de pienso, leña de hornos, sal común, carbón de cok, carbón vegetal, leña de tronco, petróleo, aceite 2.ª, aceite 1.ª, azúcar, café tostado, carne limpia de vaca, carne bifece, carne de gallina, garbanzos, hueso de vaca, huevos, jabón común, leche condensada, leche de vaca, monteca de cerdo, merluza, paja larga, patatas, pasta para sopa, sal sosa, tocino y vino tinto.

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia el día 3 de Diciembre próximo venidero, a las 11'30 de la mañana en el Gobierno Militar, y que el pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 10 del actual al 2 del mes de Diciembre próximo, ambos inclusive, de nueve a catorce en el indicado Gobierno Militar.

Para tomar parte en el concurso se harán los depósitos que previene los pliegos de condiciones.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909, (C. L. n.º 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911, (C. L. n.º 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañados de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer así como justificación del pago de retiro obrero según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 9 de Noviembre de 1923.—El General Presidente, Enrique Martín Alcoba.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de..... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal correspondiente de fecha..... de..... (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, así como justificación del pago del retiro obrero, según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

CONTRIBUCION RUSTICA

Y URBANA

Don Jorge Albis Capllonch, Recaudador de Contribuciones en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de las contribuciones que se expresan, pertenecientes al tercer trimestre de 1922-23, se dictó con fecha 9 de Enero del año actual la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese esta providencia a los deudores, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente contra sus bienes, señalando, al efecto, las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán al Sr. Registrador de la propiedad del partido los oportunos mandamientos para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores, a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los Contribuyentes

RÚSTICA

Sebastián Torrens Morey 2'02 pesetas.
Arrendatario de Aucanada 6'12
Juan Bosch Juan 3'77
Juan Antonio Cardá Solvellas 2'08
Antonio Rotger Amengual 2'42
Antonio Rotger Juan Pantoí 2'08
Juana M.ª Torandell Llompart 2'79
Martín Vila Cifre 3'06

URBANA

Arnaldo Uspó Nadal 4'50
En Alcudia a 22 de Octubre de 1923.
—El Recaudador, Jorge Albis.

CONTRIBUCION RUSTICA

TÉRMINO MUNICIPAL DE MURO

Presupuesto de 1923-24

D. Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador en la zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que mas abajo se relacionan he dictado providencia acordando la acumulación reglamentaria a tenor de lo dispuesto en el art. 148 de la vigente instrucción.

Nombres de los deudores

	Pesetas
María Ordinas Ferragut.	
Cuotas porque se apremiaba	47'49
Cuotas que se acumulan	12'35
Total débito principal.	59'84
Importe de apremios.	8'98
Importe de costas.	33'18
Total débito.	102'00

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente Edicto en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y se fija en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Muro a 10 de Octubre de 1923.—El Agente Ejecutivo, P. José Bennasar.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.